



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 217/2021 TAD

En Madrid, a 25 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su condición de Presidente de la Federación Balear de Deportes Aéreos, contra la Resolución RP-35 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, de 26 de febrero de 2021 que acuerda desestimar la reclamación de la Federación ahora recurrente, solicitando la exclusión del club XXXX del censo provisional.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 18 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por el presidente de la Federación Balear de los Deportes Aéreos, contra la Resolución RP-35 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE), de 26 de febrero de 2021 que acuerda desestimar su solicitud de exclusión del censo provisional, del Club XXXX.

La Resolución dictada y objeteto de recurso, acuerda desestimar la reclamación formulada por el ahora recurrente.

“(…) Segundo.- La reclamante solicita la exclusión del XXXX alegando que no estuvo inscrito en la Federación Balear de Deportes Aéreos en el año 2020, ni lo está en el presente año 2021. Que no tramitó ni le fue expedida, por la FBFA, licencia deportiva alguna en el año 2019, 2020 ni en el presente año. Que no está inscrito en el Registro Balear de Entidades Deportivas, dependiente de la Dirección General de competente en materia de Deporte del Gobierno Balear.

Por el contrario, el Presidente de XXXX alega frente a esa reclamación que 1. El Club sí que consta inscrito en la Comunidad Autónoma Balear, N° de Registro de Entidades Deportivas (A.D.) de la Dirección General de Deportes (D.G.D.) de la Consellería de Cultura, Educació i Esports del Govern Balear DC 1023 de fecha 10/NOV/89. 2. El Club sí consta inscrito en la registro de clubes de la RFAE, N° de Registro de RFAE C-122 de 29/JUL/2003. 3. El Club sí está inscrito en la Federación Balear Deportes Aéreos, aunque no se puede aportar en número de registro en este momento al encontrarme en la península y estar toda la documentación en Palma de Mallorca. 4. Ningún miembro del club tuvo la licencia con la Federación Balear ya que ésta, incumpliendo sus obligaciones como federación deportiva, no emite licencias sino que las licencias se tramitan con la Federación Aérea Catalana, por lo que al no poder tramitar licencias con la federación Balear nuestros deportistas se ven forzados a hacerlo en otras federaciones.

Asimismo, dicho club añade 1. Que en la actualidad el Presidente de la Comisión Técnica Nacional de Paracaidismo es miembro del XXXX 2. Que el XXXX ha sido

miembro de la Asamblea de la RFA desde el año 2004, 3. Que hasta el año 2008 el Club estuvo en la Junta Directiva de la FBDA y el presidente del club ejerció de secretario de la FBDA, por lo que necesariamente deben tener constancia tanto del club, como de las actividades que sus miembros vienen realizando. 4. Que no ha habido ninguna comunicación desde la FBDA al XXXX por lo menos en los últimos 4 años para poder solventar cualquier posible incidencia administrativa que pudiese haber en la relación entre el club y su territorial. 5. Que no hay constancia de que la persona que firma la reclamación está realmente capacitada para presentar la reclamación, al no ser el secretario de la FBDA. 6. Que la reclamación formulada por la FBDA se presenta el último día en que se pueden presentar reclamaciones con la clara intención de causar indefensión al Club al tener un tiempo de reparación muy limitado por el calendario de las elecciones.

Examinadas los argumentos del reclamante así como las alegaciones presentadas por el club afectado por la citada reclamación, se considera que no está debidamente justificada la exclusión de este último del censo solicitada por el interesado.

Y por ello,

LA JUNTA ELECTORAL, resuelve desestimar la reclamación formulada”.

**SEGUNDO.-** La Federación recurrente fundamenta su recurso en los mismos motivos en los que fundamentó su reclamación en vía federativa, referidos a la falta de cumplimiento por parte del mismo de los requisitos necesarios y exigidos para formar parte del censo, acompañando certificación expedida por el secretario de la federación recurrente según la cual “(...) el club XXXX no tramitó ni le fue expedida, por la FBEA, licencia deportiva alguna en los años 2017, 2018, 2019, 2020, ni en el presente año 2021, ni al club ni a ninguna persona que fuera miembro del citado club.”

Termina el recurrente solicitando la estimación del recurso y la exclusión del censo del club.

Por su parte la Junta Electoral, mantiene en su informe, en los mismos términos que la resolución recurrida, que no procede la exclusión del mencionado club toda vez que “(...) CUARTO.- Una vez ponderados los argumentos de la recurrente y del club afectado y teniendo en cuenta el informe de la RFAE, entiende esta Junta Electoral que el recurso tiene que ser desestimado, debiendo predominar el derecho de sufragio del club cuya exclusión del censo se pretende por la Federación Balear de Deportes Aéreos puesto que, según la documentación proporcionada, consta que el XXXX está inscrito en la RFAE, con C-122 con fecha 29/07/2003; también en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma con número DC-1023 y, según informa la RFAE, está incluido en el censo por constar que el club organizó a través de la CTN de paracaidismo eventos del calendario oficial de 2019 de la RFAE y porque participaron en eventos del calendario oficial de 2019 miembros de dicho club.

Asimismo, se ha dado cuenta a esta Junta Electoral de que ni D. XXXX, ni ningún otro deportista, técnico o juez ha podido obtener su licencia en 2019 ni en 2020 a través de la Federación Balear de Deportes Aéreos ya que esta Federación no emite licencias a sus deportistas desde el año 2018, por no tener seguro. En el año 2017 sacaban las licencias a través de la RFAE por un seguro que tenía contratado la propia

RFAE. Según los archivos de licencias nacionales de la RFAE, desde el año 2018 hasta el presente los deportistas, técnicos y jueces de Baleares, al no haber contratado su Federación autonómica seguro alguno para la emisión de las licencias (incumpliendo además dicha federación las obligaciones que le exige la normativa al respecto), han sacado sus licencias a través de otras federaciones autonómicas, concretamente consta que deportistas residentes en Baleares tienen, en estos últimos 4 años, licencias por Valencia, Cataluña, Extremadura, Andalucía o Castilla-La Mancha, pero en ningún caso licencia expedida por la Federación Balear. En el caso de los clubes de Baleares incluidos en el censo, lo están por haber organizado competición del calendario oficial de la RFAE 2019 o bien porque deportistas, técnicos o jueces de esos clubes han participado en eventos del calendario oficial de la RFAE 2019 independientemente de la federación autonómica por la que hubieran emitido su licencia, dada la imposibilidad que han tenido (y tienen) de emitirla por la Federación de Baleares.

La propia recurrente, que omite en su recurso referirse a la problemática descrita, alude en su escrito al artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que dispone que en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. Pues bien, la imposibilidad material o carencias organizativas de la Federación recurrente para tramitar licencias no puede actuar en perjuicio del club cuya exclusión del censo se pretende, impidiéndole ejercer un derecho básico como es el derecho de sufragio en las elecciones convocadas, a pesar de cumplir los requisitos exigidos por la Orden ECD 2764/2015 de 18 de diciembre y en el Reglamento Electoral de la RFAE.”.

Se acompaña al expediente documentación soporte acreditativa de la inscripción del club en el Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears, con fecha de alta de 1989; comunicación de la RFEA, suscrita por su presidente, de fecha 30 de octubre de 2020, en la que informa al CSD, entre otros, y en relación con las pólizas suscritas que “La Federación de Baleares, ni nos contesta, ni tiene nada publicado en su página web

**TERCERO.-** La Junta Electoral dio traslado al XXXX, quien se opone al recurso, solicitando su desestimación, en los siguientes términos:

“(…) En referencia al Recurso a la Resolución RP-35 de la Junta Electoral de 26 de febrero de 2021, presentada por la Federación Balear de Deportes Aéreos contra el XXXX, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, como Presidente del Club presento las siguientes alegaciones a la solicitud de exclusión del club,

1. Reitero todos los argumentos expuestos en las alegaciones a la reclamación presentada contra el club que represento.
2. Reitero que la FBEA no está emitiendo licencias deportivas, incumpliendo así lo establecido por la normativa deportiva, por lo que ante este desamparo nuestros deportistas han tenido que tramitar sus licencias en otras federaciones autonómicas.

3. Reitero que el Paraclub Mediterraneo Mallorca Sí está debidamente inscrito en FBEA como demuestra el propio certificado que presentan (Documento-4), emitido por la Registro de Entidades Deportivas de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes del Gobierno de las Islas Baleares.

4. Son falsos los hechos que exponen ya que el propio certificado del GOIB que aportan claramente dice que sí está inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Dirección General de Deportes de la Conselleria de Afers Socials i Esports del Govern Balear DC-1023 con fecha de alta 15/11/1989. Por las razones administrativas que sean el Club no ha actualizado los datos de la Junta Directiva pero no ha sido dado de baja, ni consta sancionado, ni disuelto, ni mucho menos de baja. Con toda seguridad y a la mayor brevedad se subsanarán estos errores administrativos ante el registro de Entidades Deportivas del GOIB.

5. Alegan que el Club no está inscrito en la FBDA durante el año 2020 ni 2021, sin embargo no aportan prueba alguna de cómo y cuándo fue expulsado el club de la FBDA y por qué razones. Ni alegan que haya un expediente de expulsión de la FBEA. Luego si no ha sido expulsado sigue formando parte de la FBDA aunque pueda tener algún acto administrativo pendiente.

6. El Club sí consta inscrito en la registro de clubes de la RFAE, N° de Registro de RFAE C-122 de 29/JUL/2003 y actualmente el Club es miembro de la Asamblea General de la RFAE en el estamento de Clubes. Durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 sus miembros han ejercido sus funciones en competiciones y actividades de paracaidismo incluidas en el Calendario de Actividades de la RFAE.

7. El Presidente del Club es miembro de la Asamblea General por el estamento de Jueces y en la actualidad es el Presidente de la Comisión Técnica Nacional de Paracaidismo por lo cual el Club ha tenido y tiene miembros en activo que si cumplen los requisitos para que el club permanezca en el Censo electoral.

Se desconocen qué oscuros intereses ocultan y qué ilegítimos fines persigue la actual Junta Directiva de la FBEA al presentar recursos contra el XXXX para que sea excluido del censo electoral y evitar así que pueda ejercer su legítimo derecho al voto en las próximas elecciones. No nos parece que defienda los intereses de la FBDA al intentar perjudicar a un club y a los deportistas, técnicos y jueces de su propia Federación Territorial.

Por otro lado no nos parece extraño que la Federación Balear de Deportes Aéreos desconozca que clubes forman parte de su territorial ya que la propia federación ha estado inoperativa durante años y ha dejado abandonados a sus deportistas, basta observar su página web [www.fbea.net](http://www.fbea.net) en la que no hay ningún tipo de información, ni listados de clubes, ni reglamento alguno, ni estatutos, ni actas de reuniones o asambleas, ni siquiera formularios o procedimientos para solicitar la tramitación de licencias. Llama también la atención que figure como Presidente de la FBDA otra persona y no el Sr. Forjan que figura como presidente y firmante en el escrito de reclamación.

Por todo lo anterior solicito sea desestimado el RECURSO contra el acuerdo adoptado por la Junta Electoral de la RFAE de fecha 25 de febrero de 2021 y por consiguiente NO SEA EXCLUIDO del censo Electoral el XXXX y pueda así ejercer su legítimo derecho como electores y elegibles en las Elecciones Federativas de la RFAE, por

cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral al estar el Club debidamente inscrito tanto en la FBEA como en la RFAE y al haber participado miembros del club en competiciones y actividades de la especialidad de Paracaidismo.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada resuelve un recurso interpuesto por la Federación Balear, por lo que la federación recurrente estaría legitimada en cuanto que destinataria directa de la Resolución de la Junta Electoral.

No obstante, a la vista de lo alegado por el club cuya exclusión se interesa e incluso por la propia circunstancia de que interesa la exclusión de un club de su propio ámbito federativo, que ha sido incluido en el censo, es necesario dilucidar la cuestión de la legitimidad de la recurrente (más allá de ser el destinatarios directos de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de

manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Y en dicho sentido, este Tribunal no puede apreciar que la Federación Balear de Deportes Aéreos ostente un interés legítimo sino más bien parece que defiende un interés personal no solo ajeno sino directamente contrapuesto al de XXXX, aquél para cuya defensa de intereses sí estaría legitimado conforme al criterio sostenido por este Tribunal en relación con el alcance de la legitimación de las Federaciones Territoriales.

Pues bien, este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

*“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”*

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autonómica por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

*“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.*

*Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación. Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las*

*Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”*

**En igual sentido se pronunció la Resolución 785/2016, de 2 de diciembre:**

**"Tercero.- A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior...”, por lo que resulta más que dudosa la legitimación del Sr. (...) para interponer la reclamación que tramitó frente a la Junta Electoral en primera instancia y ante este órgano posteriormente.**

**Siguiendo con la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, entre otras en su resolución 254/2012, “...es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso...”.**

Conforme a lo expuesto, este Tribunal sostiene la legitimación para la defensa de los intereses de los clubes que tienen su sede en su ámbito territorial, sin embargo cuando comparece el club en cuestión y se opone frontalmente a la pretensión de la Federación Recurrente, sin que ésta justifique en modo alguno un interés legítimo, solo puede apreciarse que el recurso se sustenta en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Resulta de lo anterior que la recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos y solicitando la exclusión de un club de su ámbito territorial – que comparece y se opone a semejante pretensión – ostentándola con carácter general sólo para interponer el recurso en representación y defensa de sus intereses propios a los efectos de solicitar la inclusión de clubes, deportistas, técnicos, etc. que no figurasen en el censo. Pudiendo añadirse, que difícilmente podría estimarse como objeción a la inclusión del censo, un

incumplimiento, directamente imputable a la Federación que denuncia su ausencia y en cuyo cumplimiento no tiene margen de intervención alguna el club. La inexistencia de seguro como causa generadora de la imposibilidad de que los deportistas de ese y otros clubes, ostenten licencia a través de la Federación Balear, justifica que ello no deba tenerse en cuenta, sin perjuicio de que de la documentación obrante en el expediente resulta, a priori, el cumplimiento de los requisitos que el artículo 5.2 exige a los clubes para figurar en el censo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXXX, en su condición de presidente de la Federación Balear de Deportes Aéreos contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de 26 de febrero de 2021 que acuerda desestimar la su solicitud de exclusión del club XXXX (Resolución RP-35).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**